



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA

CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0210
Radicación: 2018-00113-00 ç
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE JULIANA DELGADO DE IDROBO
Demandante: EDGAR IDROBO DELGADO Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de aclaración y adición elevada por el apoderado judicial del señor EDGAR IDROBO DELGADO, frente a la providencia del 22 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1.-Mediante el auto del 19 de mayo de 2021, este Despacho corrió traslado del trabajo de partición elevado por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, por el término de cinco (5) días para que los interesados formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento de conformidad con lo establecidos en el artículo 509 numeral 1 del C.G.P.

2.- El 28 de mayo de 2021, por Secretaría se dejó constancia de que no se presentaron objeciones al trabajo de partición.

3.- Mediante sentencia No.020 del 22 de julio de 2021, el Despacho declaró:

1.-Que las herederas LUZ MARINA Y EVELIA IDROBO DELGADO, repudiaron la herencia.

2.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 13 de mayo de 2021.

3.- Levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-201538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca.

4.- Ordenar la expedición de copias del trabajo de partición y de la presente sentencia a fin de que sea registrada la misma.

5.- Disponer que cumplido lo anterior, sea protocolizada la sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que estimen conveniente los interesados con las anotaciones legales (art.509-7 del C.G.P.).

4.- El apoderado judicial del señor EDGAR IDROBO DELGADO, solicita aclarar, corregir o adicionar la sentencia No. 020 del 22 de julio de 2021, proferida por este Despacho, por cuanto en la partición elaborada por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS, no se le asignó el pasivo de la herencia a nombre de EDGAR IDROBO DELGADO, en tanto, que fue el único heredero que asumió el pasivo de \$ 2.400.000, que generó la muerte de la causante JULIANA DELGADO DE IDROBO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de providencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece que: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)"

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)

2. Sobre la adición de providencias.

Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de

resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

3. Caso concreto. Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración y adición de providencias judiciales, se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el apoderado judicial del señor EDGAR IDROBO DELGADO, pues allí no se denuncia que el Despacho hubiera dejado de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a consideración, ni tampoco que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

El memorialista se limitó a insistir que no se le adjudicó el total del pasivo de \$ 2.400.000, toda vez que el fue el que asumió los gastos funerarios de la su señora madre JULIANA DELGADO IDROBO, situación que el togado debió plantear en el traslado del trabajo de partición que se les otorgó a las partes mediante auto del 19 de mayo de 2021, auto que fue debidamente notificado en los estados electrónicos del día 20 de mayo de 2021, tal como consta a folios 194 y 195 del cuaderno principal.

No sobra resaltar que las irregularidades que ameritarían los correctivos reclamados por el togado son ajenas al proveído en estudio, pues allí el Despacho, lo que hizo fue aprobar el trabajo de partición elaborada por la partidora designada, toda vez que no se hizo ninguna objeción al mismo, e hizo otros ordenamientos que se encuentran ajustados a derechos teniendo en cuenta la clase de proceso (sucesión intestada); los cuales no fueron objeto de ningún recurso, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Como corolario, se establece que no se acoge la petición del togado, por cuando no se cumplen con los requisitos que establece que establece la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, referente que la petición se formule dentro del término de ejecutoria;

no se está en presencia de conceptos o frases equívocas, y no existe ambigüedad en la decisión emitida.

En mérito de lo expuestos, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y adición elevadas por el señor EDGAR IDROBO DELGADO, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ